

el día hábil anterior al de su publicación, un ejemplar de la convocatoria de sus asambleas de accionistas. En todo caso, deberán informar al propio Instituto de dichas convocatorias con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha de cierre de sus registros de asistencia.

TERCERA.—En los supuestos a que se refiere el Artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, y en su caso, para acreditar el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas y la consecuente inscripción en el registro de acciones nominativas, de los titulares de acciones depositadas en el Instituto, éste expedirá oportunamente, pero cuando menos dos días hábiles anteriores a la celebración de la asamblea, constancias de los títulos que cada uno de sus depositantes mantenga en él, indicando si el depósito se ha hecho por cuenta propia o ajena. Las constancias que expida el Instituto se complementarán con el listado de nombres que los depositantes formulen y envíen a las sociedades emisoras, para tales efectos.

CUARTA.—Al día siguiente hábil de celebrada toda asamblea de accionistas, la sociedad emisora deberá informar al Instituto de las resoluciones tomadas en la misma, en cuanto a derechos que podrán ejercer sus accionistas, indicando los títulos o cupones contra los cuales se harán efectivos tales derechos, así como los términos para su ejercicio. En todo caso, las emisoras deberán informar al Instituto, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

QUINTA.—Para ejercer frente a la sociedad emisora los derechos patrimoniales que correspondan a los titulares de los valores depositados en el Instituto, éste podrá expedir una certificación de los títulos o cupones que tenga en su poder, debiendo hacer la entrega de tales títulos o cupones dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha del cumpli-

miento por parte de la emisora, salvo lo dispuesto por el artículo 74, párrafo segundo de la Ley del Mercado de Valores, en cuyo caso, las constancias deberán contener los datos necesarios para identificar los derechos que deban ejercerse.

SEXTA.—La emisora deberá cumplir frente al Instituto con las obligaciones a su cargo derivadas del ejercicio de derechos patrimoniales correspondientes, que éste haga conforme a lo dispuesto en la Regla anterior, el día que tales obligaciones sean exigibles. El Instituto procederá el día siguiente hábil a su abono respectivo a sus clientes.

SEPTIMA.—Los títulos nominativos que, como consecuencia del ejercicio de derechos patrimoniales entreguen las emisoras al Instituto, se emitirán de forma que se posibilite su asignación a sus titulares.

OCTAVA.—Cuando para el ejercicio de derechos patrimoniales se requiera que los titulares de acciones depositadas en el Instituto aporten recursos en efectivo éstos deberán ser entregados al Instituto con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo señalado por la emisora para el ejercicio de tales derechos. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas al Instituto dentro del plazo antes mencionado, éste no quedará obligado a ejercer tales derechos.

TRANSITORIA

UNICA.—Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente

SUFragio EFECTIVO NO REFI CCION

México, D. F., 4 de febrero de 1980.—El Secretario, David Ibarra.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO por el que por causa de utilidad pública se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como La Primavera, que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30,500 Has., de propiedad particular en los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "La Primavera"

que se localiza en la Sierra de la Primavera y del Colli, que comprende una superficie de 30,500 hectáreas, dentro de los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, en el Estado de Jalisco, se encuentran maticos forestales, acuíferos subterráneos y aguas superficiales que en gran parte regulan las condiciones climáticas de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tala, Tlajomulco y otras poblaciones aledañas y principalmente a los Valles de Atemajac y Ameca y que por su configuración topográfica constituye refugio natural de la fauna silvestre que subsiste libremente en dicha región.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos forestales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, así como la de mantener y regular el régimen hidrológico, preservándolos de cualquier daño, alteración o destrucción por acciones del hombre.